

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA MOVILIDAD DE LOS CICLISTAS

Índice

Exposición de motivos

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Capítulo II. Señalización de las vías

Título II. Circulación y uso de ciclos

Capítulo I. Vías circulatorias y velocidad de los ciclos

Capítulo II. Características de los ciclos y prohibiciones

Capítulo III. Convivencia de los ciclos con los peatones y con el resto de vehículos

Capítulo IV. Estacionamiento de los ciclos.

Capítulo V. El registro de ciclos.

Título III. Régimen sancionador

Capítulo I. Infracciones y sanciones

Capítulo II. Procedimiento sancionador

Capítulo III. Medidas cautelares y complementarias: retirada e inmovilización de ciclos en la vía pública

Disposición derogatoria

Disposición final

Anexo I. Definiciones

Anexo II. Señalización

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Palma quiere apostar decididamente por convertir la bicicleta en un medio de desplazamiento habitual para nuestra ciudad en aras de conseguir un modelo de movilidad sostenible. Para ello, deviene ineludible la ordenación municipal respondiendo a determinados principios, necesidades y circunstancias: en primer lugar, que las vías urbanas garanticen al ciclista las condiciones de comodidad, accesibilidad y seguridad razonables; en segundo lugar, que fomente y promocione el uso de la bicicleta como medio de transporte, a través de campañas de estímulo y, en tercer lugar, que complete la normativa municipal en cuanto a la utilización de la bicicleta y la convivencia ciudadana y su fricción con otros modos de transporte, dado que se prevé un crecimiento del número de ciclistas y también paralelamente de la tipología de las vías por donde podrán circular.

Para ello, se considera oportuna la redacción de esta Ordenanza para la regulación específica de este modo de transporte limpio, ecológico, no consumidor de energía, sostenible y saludable en el municipio, que por su clima y relieve hace que sean elementos que favorecen su desarrollo y que responde al panorama actual de movilidad de nuestra ciudad, teniendo en cuenta las posibles fricciones que puedan producirse entre los distintos usuarios de la vía pública, estableciendo las normas al efecto.

No es objeto de esta Ordenanza realizar una pormenorizada transcripción de la legislación vigente en este campo. Se han recogido los aspectos fundamentales, algunos que se ha considerado debían ser resaltados y sobre todo las disposiciones que adaptan la legislación general a la realidad de nuestra ciudad.

La Ordenanza está dividida en tres títulos.

El título I, de carácter general, recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza, así como un capítulo dedicado a la señalización vial.

El título II, dedicado a la circulación y uso de los ciclos, con capítulos dedicados a las vías circulatorias y velocidad de los ciclos, características de éstos y prohibiciones, la convivencia con los peatones y con el resto de vehículos, el estacionamiento y el registro de ciclos.

El título III, regula el régimen sancionador por incumplimiento de las normas establecidas, con indicación de la clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y sus sanciones, el procedimiento sancionador, y las medidas cautelares y complementarias relativas a la retirada de ciclos.

Contiene una disposición derogatoria, una disposición final y dos anexos dedicados a las definiciones de los conceptos objeto de esta Ordenanza y la señalización.

Los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a los municipios competencia para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

Ordenanza municipal reguladora de la movilidad de los ciclistas

Título I
Disposiciones generales

Capítulo I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico de ciclistas en las vías urbanas del término municipal de Palma, en el marco del ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial reconocidas por la Ley 23/2006, de 20 de diciembre de capitalidad de Palma, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A tal efecto, la presente Ordenanza regula:

- a) Las vías circulatorias por donde pueden circular los ciclos y la velocidad.
- b) Las características de los ciclos y prohibiciones.
- c) La convivencia de la bicicleta y otros ciclos con los peatones y con el resto de vehículos.
- d) El estacionamiento de los ciclos.
- e) El registro de ciclos.
- f) El régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de las normas establecidas, con indicación de la clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y sus sanciones, el procedimiento sancionador y las medidas cautelares y complementarias relativas a la retirada e inmovilización de ciclos.

2. Supletoriamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la autoridad municipal en base a la misma, se aplicará la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los reglamentos que la desarrollan así como la actual Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las normas de la presente Ordenanza obligarán a los titulares y usuarios de las vías y espacios libres públicos de titularidad municipal, así como a los de las vías privadas de servidumbre o concurrencia pública en el término municipal de Palma.

Artículo 3. Conceptos y terminología

A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos básicos y la terminología sobre vehículos, vías y usuarios de las mismas se entienden utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 4. Órganos competentes

La competencia sobre las materias objeto de esta Ordenanza corresponde al organismo municipal que en cada momento la tenga atribuida, bien como propia o bien por delegación.

Capítulo II Señalización de las vías

Artículo 5. Señalización de las vías

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza deben obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y deben adaptar su conducta al mensaje del resto de las señales existentes en las vías por las que transitan o circulan.

2. Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y/o horizontal. El tipo de señalización horizontal y vertical específica está definido en el anexo II de esta Ordenanza.

En general, las señales verticales coinciden con el modelo de señal definido en el Reglamento de Circulación, con un símbolo de bicicleta añadido en la parte superior que indica que la señal va dirigida a los ciclos, y dan una información adicional a los distintos usuarios de las vías públicas: conductores, ciclistas y peatones.

Las señales horizontales definen los carriles, los sentidos de circulación de los ciclos, los pasos de peatones, etc, y complementan la señalización vertical.

Los pasos específicos para ciclos se señalizarán horizontalmente con dos líneas blancas discontinuas.

Los pasos específicos para ciclos añadidos a pasos de peatones pueden disponer de semáforos; si no disponen de ellos, deben compartir el del paso de peatones. Las vías ciclistas que cruzan un paso de peatones pueden disponer de semáforos específicos para ciclos; si no disponen de ellos, deben compartir el de los vehículos.

El Ayuntamiento podrá incorporar otras señales, complementando el anexo II de esta Ordenanza.

Título II Circulación y uso de ciclos

Capítulo I Vías circulatorias y velocidad de los ciclos

Artículo 6. Vías por las que pueden circular los ciclos.

1. Los ciclos podrán circular por las siguientes vías: carril-bici, acera-bici, calzada (incluyendo ciclocalles y calles de residentes), sendas ciclables y por las calles y zonas peatonales únicamente los días festivos y en horario nocturno. Los ciclos deberán ajustar su velocidad a las condiciones de la vía por donde circulen y en cualquier caso no podrán superar los límites máximos de velocidad que se establecen en los artículos siguientes.

2. Los ciclos están obligados a circular generalmente por la calzada.

Cuando cerca de la calzada haya algún tipo de vía ciclista deberán circular preferiblemente por ella, pero podrán utilizar la calzada si no circulan a una velocidad anormalmente reducida ni entorpecen el tráfico.

3. Está prohibida la circulación de los ciclos en las aceras, las plazas, los parques y jardines. Se permite la circulación por estas zonas a los menores de 8 años, siempre que no sobrepasen la velocidad de los peatones y vayan acompañados de un peatón adulto.

Excepcionalmente se podrá autorizar, mediante un decreto de alcaldía, la circulación de ciclos en zonas debidamente señalizadas a tal efecto, con las condiciones y en las fechas y horarios establecidos.

Artículo 7. Circulación por los carriles-bici y las aceras-bici.

1. Se entiende por carril-bici la vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido de circulación.
2. Se entiende por acera-bici la vía ciclista señalizada sobre la acera.
3. La velocidad máxima permitida a los ciclos cuando circulen por los carriles bici situados en la calzada es de 25 km/h.
4. La velocidad máxima permitida a los ciclos cuando circulen por la acera bici o por carril bici sobre la calzada entre los lugares destinados al estacionamiento de vehículos y la acera es de 15 km/h. En estos casos el ciclista debe circular con precaución frente a una posible invasión del carril bici por otros usuarios de la vía pública y evitar las maniobras bruscas.
5. Si no disponen de semáforo específico, los ciclos deben respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 8. Circulación por la calzada.

1. En la calzada los ciclos deberán circular por norma general por el carril de la derecha y podrán ocupar la parte central de éste. Si existen carriles reservados a otros vehículos, deberán circular por el carril contiguo al reservado en las mismas condiciones. Del mismo modo, podrán circular por el carril de la izquierda cuando las características de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar a la izquierda.
2. Los ciclos, circulando por la calzada, disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico y deberán respetar la señalización horizontal, vertical y semafórica, si no existe señalización específica que lo restrinja.

3. En un cruce semafórico sin señalización específica para ciclos deberán tomar las precauciones necesarias y adaptar su conducta al resto de usuarios del cruce.

Artículo 9. Circulación por las sendas ciclables.

1. Las sendas ciclables constituyen vías para peatones y ciclos, segregadas del tráfico motorizado y discurren por espacios abiertos, parques, jardines, paseos en zonas no urbanas o bosques.
2. Los peatones tendrán prioridad de paso en todo su recorrido y la velocidad máxima de los ciclos es de 15 km/h.

Artículo 10. Circulación por las ciclocalles.

1. Las ciclocalles son calles que permiten completar los itinerarios ciclistas. Para ello, se delimitan con marcas viales en la calzada en el centro del carril de circulación el espacio destinado a la circulación de ciclos.
2. La velocidad de circulación de los demás vehículos deberá adaptarse a la de los ciclos y en cualquier caso no podrá superar los 30 km/h. Tampoco se podrán realizar adelantamientos a las bicicletas en el mismo carril de circulación.
3. Los ciclistas deberán respetar los sentidos de circulación, las preferencias de paso y las señales de circulación como el resto de vehículos.

Artículo 11. Circulación por las aceras.

1. Se entiende por aceras las zonas longitudinales de la carretera o de la calle, elevadas o no, reservadas al tráfico de peatones.
2. Se prohíbe la circulación de ciclos por las aceras, salvo que, excepcionalmente, mediante decreto de alcaldía se autorice. En este caso la velocidad máxima permitida es de 10 km/h y el peatón tiene preferencia.
3. Si por causa mayor los ciclos se vieran obligados a compartir el espacio con los peatones deberán hacerlo andando.

Artículo 12. Circulación por las zonas peatonales.

1. Las vías o zonas peatonales son las destinadas al tráfico de peatones en las que se establece la prohibición total o parcial de la circulación y/o el estacionamiento de vehículos, definidas funcionalmente en la Ordenanza municipal de circulación.
2. No se permite la circulación de ciclos por estas zonas excepto entre las 20 i las 10 horas y los días festivos sin actividades culturales y/o comerciales.

3. Excepcionalmente, mediante el correspondiente decreto de alcaldía se puede permitir la circulación de ciclos en otros horarios, que se definirán explícitamente.
4. Independientemente del tipo de autorización, genérica o específica, la velocidad máxima permitida en las zonas peatonales es de 10 km/h.
5. Se permite la circulación por las zonas peatonales a los menores de 8 años, si no sobrepasan la velocidad de los peatones y van acompañados de un peatón adulto.

Artículo 13. Circulación por calles residenciales.

1. Las calles residenciales son las vías incluidas en áreas señalizadas con la señal vertical S-28.
2. En estas calles se permite la circulación de los ciclos a contrasentido, pero en este caso no tienen ninguna prioridad de paso y deben circular a velocidad reducida, como máximo a 10 km/h.

Capítulo II

Características de los ciclos y prohibiciones.

Artículo 14. Características de los ciclos.

1. Los ciclos y los ciclistas deben ser visibles en todo momento. Los ciclos deberán estar dotados de un timbre y cuando circulen por la noche deben llevar luces (delante de color blanco y detrás de color rojo) y elementos reflectantes que permitan su correcta visualización por los peatones y conductores.
2. Los ciclos en zona urbana podrán llevar un remolque debidamente certificado y homologado para transportar mercancías siempre que su amplitud no sea superior a 1 metro.
3. Los ciclos que por fabricación no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, un menor de hasta 7 años, que debe llevar un casco homologado, en un asiento adicional acoplado al ciclo y debidamente certificado y homologado.

Artículo 15. El uso del casco.

1. Es obligatorio el uso del casco para los menores de 8 años.
2. Por cuestiones de seguridad es recomendable circular con casco y chaleco o indumentaria de alta visibilidad/reflectantes.

Artículo 16. Prohibiciones

Está prohibido para los conductores de todo tipo de ciclos:

- a. Circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda.
- b. Realizar maniobras que supongan un riesgo para la conducción y pongan en peligro la integridad física de otros ciclistas, peatones y demás conductores de vehículos.
- c. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores, reproductores de sonido o teléfono móvil, así como cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- d. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- e. Realizar carreras u otras competiciones no autorizadas entre bicicletas.
- f. Transportar a otra persona en ciclos para un solo ciclista, excepto a los menores de 7 años transportados en sillitas acopladas a la bicicleta de un adulto.
- g. Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra
- h. Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.
- i. Circular zigzagueante entre vehículos o peatones.
- j. Cargar el ciclo con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión.

Capítulo III

Convivencia de los ciclos con los peatones y con el resto de vehículos.

Artículo 17. Convivencia de los ciclos con los peatones.

1. En los carriles-bici y en las aceras-bici los ciclistas deben respetar siempre la preferencia de paso de los peatones que crucen por los lugares especialmente habilitados o accedan a un paso de peatones o una parada de transporte público.
2. El peatón tiene preferencia sobre todos los ciclos en las sendas ciclables, en las zonas peatonales en las que esté autorizado circular y en las calles residenciales.
3. En las calles peatonales, cuando se permita la circulación de ciclos, los ciclistas deberán circular respetando la distancia de 1 metro de separación de las fachadas, adecuar la velocidad a la de los peatones y abstenerse de realizar cualquier maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones.
4. Los peatones no podrán permanecer ni transitar por un carril-bici o por una acera-bici excepto cuando sea estrictamente necesario, en este caso deberán extremar las condiciones de seguridad.
5. Los peatones deberán cruzar las vías ciclistas por los lugares debidamente señalizados. También podrán cruzar para bajar o subir de un vehículo estacionado o parado en la calzada o para acceder a los contenedores de basura. En estos casos deberán extremar las precauciones.

Artículo 18. Prioridades de los carriles-bici y las aceras-bici.

1. En los pasos específicos para ciclistas no semaforizados estos tendrán prioridad sobre los demás vehículos, aunque deberán cruzar a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos.

2. En las intersecciones semaforizadas que sea posible se podrá avanzar la línea de detención para minimizar el tiempo de paso del ciclista en el cruce. Si para llegar a esta línea de detención los ciclistas tuvieran que cruzar un paso de peatones deberán respetar la prioridad de los peatones.
3. Independientemente que los ciclistas tengan o no prioridad, deberán respetar siempre la señalización general y la normativa sobre circulación, así como cualquier otra que puedan establecer al efecto las autoridades municipales con competencia en la materia.

Artículo 19. Convivencia de los ciclos con el resto de vehículos.

1. Los conductores de ciclos tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- a. Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
- b. Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades. Asimismo los vehículos deberán moderar la velocidad, llegando incluso a detenerse.
- c. Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una rotonda.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

2. Los conductores de vehículos motorizados, en zona urbana, que pretendan adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre y cuando quede un espacio lateral suficiente que garantice la seguridad entre la bicicleta y el vehículo.

3. Los conductores de vehículos motorizados, cuando circulen detrás de un ciclo, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

4. Los vehículos a motor y los ciclomotores no podrán circular, estacionar ni detenerse en los carriles-bici.

Capítulo IV

Estacionamiento de ciclos

Artículo 20. Estacionamiento de ciclos

1. Los ciclos deberán estacionarse en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente asegurados en los dispositivos habilitados al efecto. En los supuestos de no existir aparcamientos en un radio de 50 metros, podrán ser amarrados a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas, siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, no se entorpezca el tránsito peatonal y la circulación de vehículos ni la entrada o salida de los ocupantes de los vehículos estacionados.

2. En cualquier caso, para garantizar la circulación de los peatones, se deberá respetar un espacio libre mínimo de un metro y medio como zona de tránsito para el peatón y no se deberá ocupar más de un 25% del ancho de la acera.

3. Queda específicamente prohibido estacionar delante de zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad, de estacionamiento para personas con graves problemas de movilidad, paradas de transporte público, pasos para peatones, frente accesos de colegios, locales de pública concurrencia de aforo elevado (cines, discotecas...), fachadas de edificios singulares, en los espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público y en elementos adosados a las fachadas.

4. Si el estacionamiento de los ciclos está situado en una zona peatonal o en una acera, se permite la circulación sobre ésta hasta llegar al estacionamiento por el camino más corto desde la calzada o vía ciclista, y a una velocidad que no supere la de los peatones, los cuales tienen preferencia sobre los ciclos.

Capítulo VI **El registro de ciclos**

Artículo 21. Registro de ciclos

1. El Ayuntamiento podrá crear un registro de ciclos, de inscripción voluntaria, con la finalidad de facilitar su identificación en caso de robos o extravíos, en los casos de inmovilización o retirada de los ciclos o en cualquier otro supuesto en que sea necesaria su localización.

2. Podrán registrar sus ciclos las personas mayores de dieciocho años, aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número del documento de identidad.
- Número de bastidor del ciclo, en caso de que se disponga del mismo.
- Marca, modelo y color del ciclo.
- Características singulares.
- Fotografía del ciclo.

3. En el caso de ciclos pertenecientes a menores de dieciocho años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o representantes legales.

4. Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de seguro de responsabilidad civil voluntario.

5. Las normas de funcionamiento del Registro de ciclos se establecerán mediante la correspondiente resolución. El Registro de ciclos se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Título III **Régimen sancionador**

Capítulo I Infracciones y sanciones

Artículo 22. Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán según lo previsto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en función del tipo infractor establecido por aquella normativa en el que se incluyan, teniendo en cuenta la peligrosidad y el posible daño que pueda suponer la infracción cometida.
3. En caso de falta de tipificación y clasificación de infracciones por la presente Ordenanza y que contemplen como tales en la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias o normas vigentes de carácter general, se estará a lo que dispongan éstas al respecto.

Artículo 23. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- Sobrepasar la velocidad máxima establecida en la presente Ordenanza para las distintas vías.
- Circular en ciclo por aceras u otras zonas peatonales sin provocar peligro para los usuarios de la vía.
- Transitar los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
- Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en el artículo 14. 1 de la presente Ordenanza.
- Incumplir las normas de estacionamiento de ciclos establecidas en el artículo 20 de la presente Ordenanza.
- Las que no se clasifiquen como graves o muy graves en los artículos siguientes.

Artículo 24. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- Circular en ciclo incumpliendo las normas de conducción establecidas en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No respetar los ciclos la prioridad peatonal en las zonas señalizadas.
- Circular en ciclo por aceras o zonas peatonales provocando peligro para los usuarios de la vía o realizando maniobras bruscas con grave riesgo para los peatones.
- La circulación en sentido contrario al establecido.
- Las infracciones que sean de aplicación de las establecidas en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, redactado de conformidad con la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 25. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- Circular en ciclo por aceras u otras zonas peatonales de forma temeraria.
- Las conductas tipificadas como infracciones graves cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea con los peatones o cualquier circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.
- Las infracciones que sean de aplicación de las establecidas en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, redactado de conformidad con la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 26. Sanciones

1. Serán sancionadas:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 €
- Las infracciones graves con multa de 200 €
- Las infracciones muy graves con multa de 500 €

O en su defecto lo que estableciera la normativa vigente.

2. La Alcaldía queda facultada para que mediante Decreto, y dentro de los límites establecidos por esta Ordenanza y la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, gradúe el importe de las sanciones, así como el importe de las modificaciones que puedan sufrir.

3. Con carácter voluntario las sanciones económicas impuestas, que en su caso correspondan, podrán condonarse por actividades sustitutivas que al efecto establezca la Alcaldía, las cuales en ningún caso atentarán contra la dignidad de la persona.

Capítulo II Procedimiento sancionador

Artículo 27. Procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo para imponer sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se rige por su legislación específica y supletoriamente por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Capítulo III

Medidas cautelares y complementarias: Retirada e inmovilización de ciclos en la vía pública

Artículo 28. Medidas cautelares y complementarias

Sin perjuicio de la facultad sancionadora la Administración municipal adoptará las medidas cautelares y complementarias necesarias para corregir las anomalías que se produzcan al objeto de garantizar las adecuadas condiciones mínimas de seguridad de las personas y bienes, públicos y privados.

Artículo 29. Retirada de los ciclos

En el caso de infracciones en las que el ciclista no vaya documentado, en las previstas en el artículo 20.3, en las graves y muy graves, la Policía Local podrá proceder a la inmovilización y la retirada del ciclo.

Artículo 30. Abandono de ciclos.

La Policía Local procederá a la retirada de los ciclos de acuerdo con la normativa municipal vigente.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga el artículo 17 de la Ordenanza Municipal de Circulación y cuantas normas de igual o inferior rango, relativas a los ciclos, se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición final

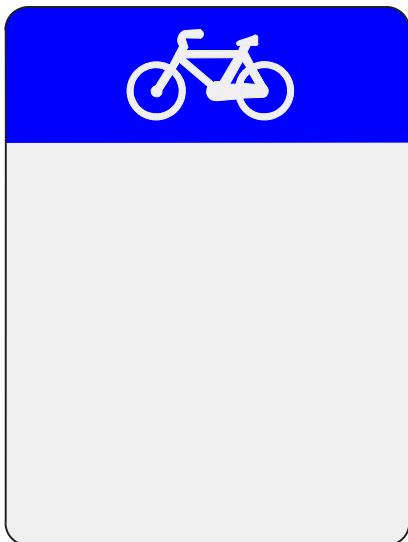
La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos y haya transcurrido el plazo previsto en los artículos 103, 111 y 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de les Illes Balears.

Anexo I. Definiciones

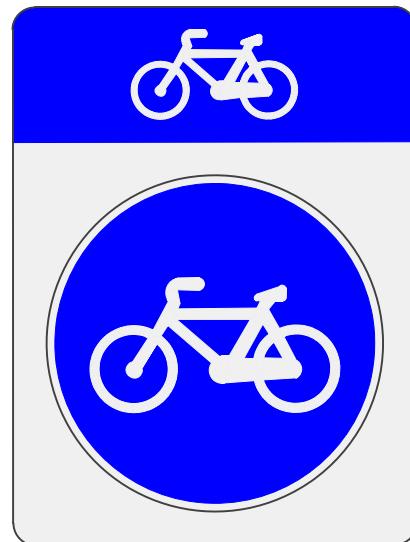
- **Acera:** zona longitudinal de carretera o de calle, elevada o no, destinada al tráfico de peatones.
- **Acera-bici:** vía ciclista señalizada encima de la acera.
- **Bicicleta:** ciclo de dos ruedas accionado con pedales.
- **Bicicleta con pedaleo asistido:** bicicleta que utiliza un motor eléctrico, con potencia no superior a 0,5 Kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando la velocidad supere los 25 Km /h o cuando el conductor deje de pedalear.
- **Calzada:** Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
- **Carril-bici:** vía ciclista que discurre adosada a la calzada en un solo sentido o en doble sentido de circulación.
- **Ciclo:** Vehículo de dos ruedas por lo menos, de no más de 1 metro de ancho, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a la bicicleta. Las bics que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje.
- **Ciclista:** conductor de cualquier tipo de ciclo.
- **Ciclocalle:** calle que permite completar los itinerarios ciclistas. Para ello, con marcas viales se delimita en el centro del carril de circulación el espacio destinado a la circulación de los ciclos.
- **Peatón:** Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.
- **Senda ciclable:** vías para peatones y ciclos, segregadas del tráfico motorizado, y que discurren por espacios abiertos, parques, jardines, paseos en zonas no urbanas o bosques. Esta definición incluye las vías verdes.
- **Velocidad anormalmente reducida:** Velocidad que entorpece la marcha normal del resto de vehículos ya que no supera la velocidad mínima genérica de la vía. Se podrá circular a una velocidad anormalmente reducida en los supuestos de vehículos especiales, circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía y protección o acompañamiento a otros vehículos.
- **Vía ciclista:** vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y/o vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

- Zona para peatones: vía o zona destinada al tráfico de peatones en la cual se establece la prohibición total o parcial de circulación y/o estacionamiento de los vehículos, definida funcionalmente a l'Ordenanza municipal de circulación.

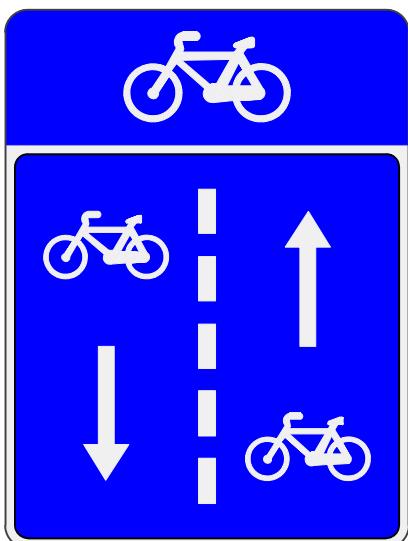
Anexo II. Señalización



Señal tipo



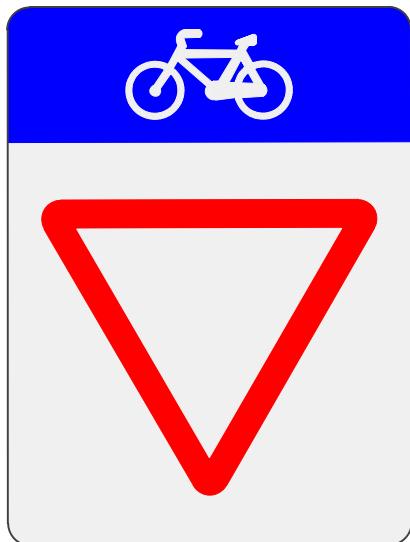
Camino reservado para ciclos



Carril Bici



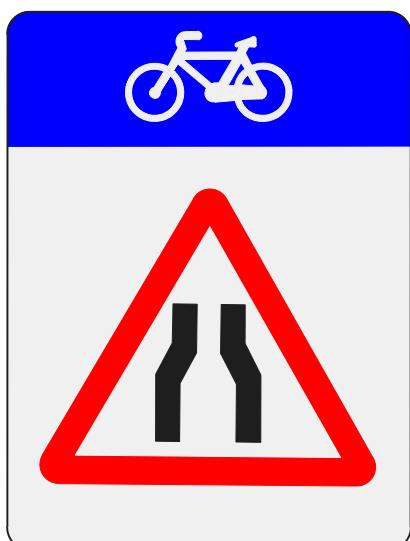
Stop



Ceda el paso



Velocidad máxima



Estrechamiento de carril



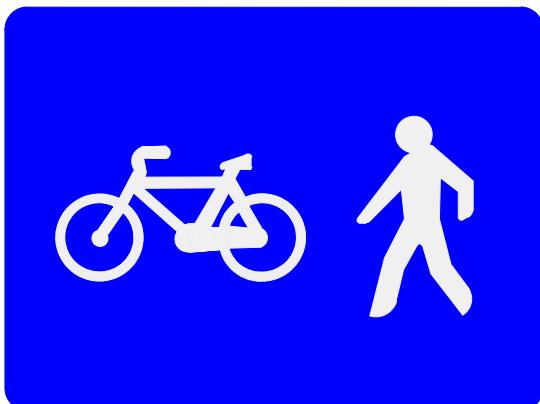
Itinerario recomendado



Itinerario recomendado



Carril bici separado
de zona peatones



Espacio compartido bici-peatón,
preferencia al peatón



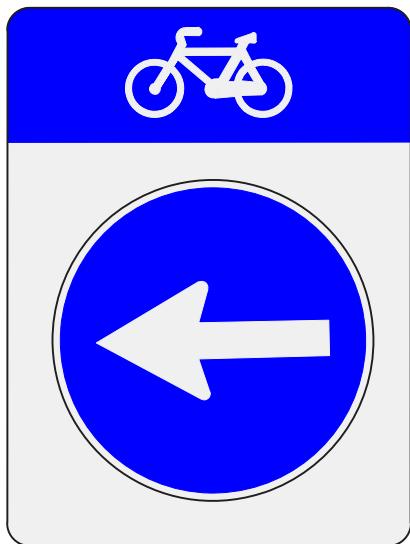
Niños



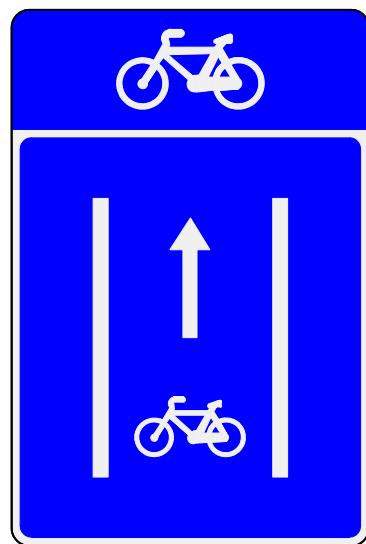
Aparcamiento
para bicis



Sentido obligatorio



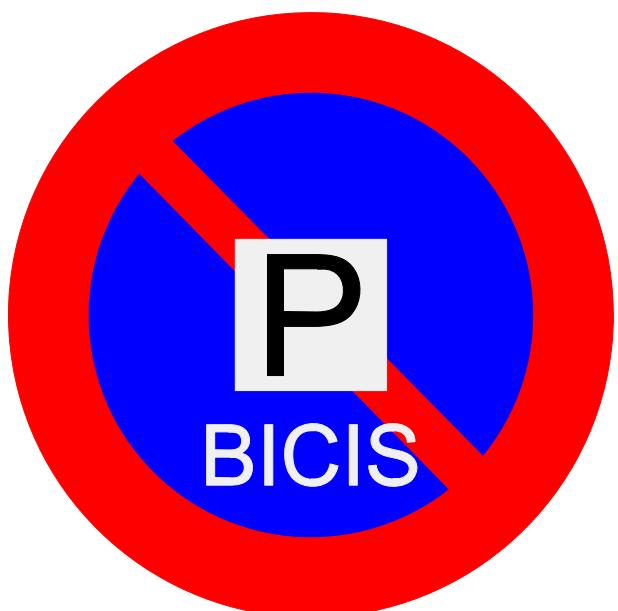
Sentido obligatorio



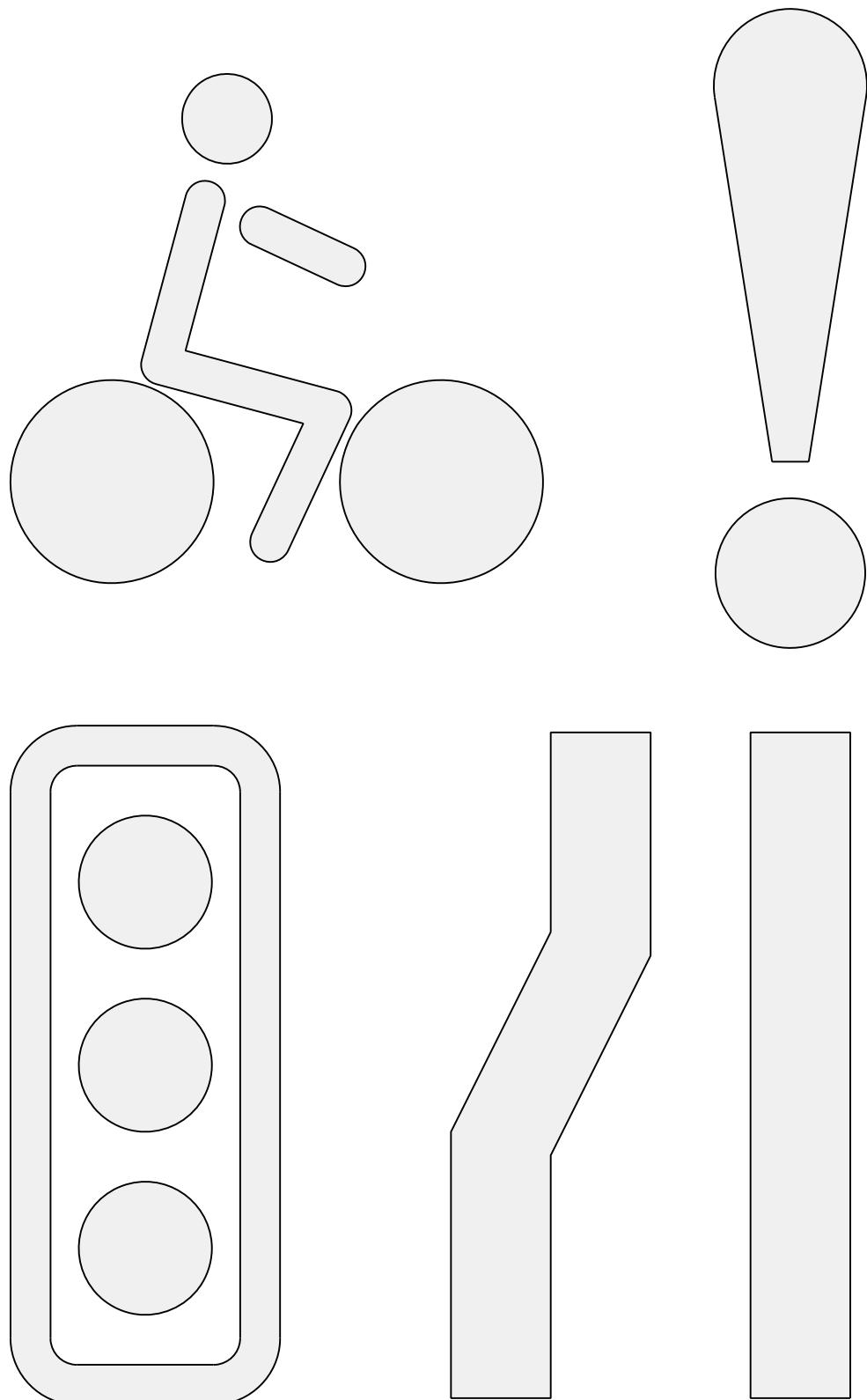
Carril Bici de
Sentido Único

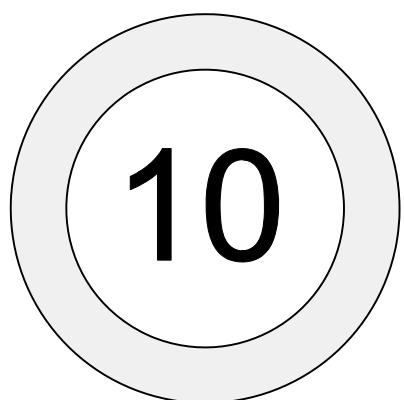
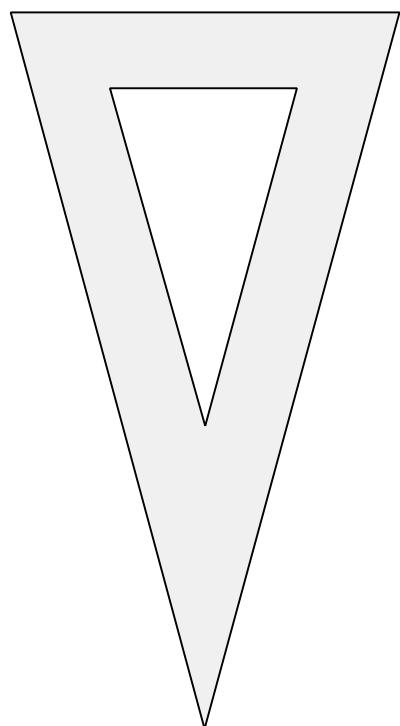
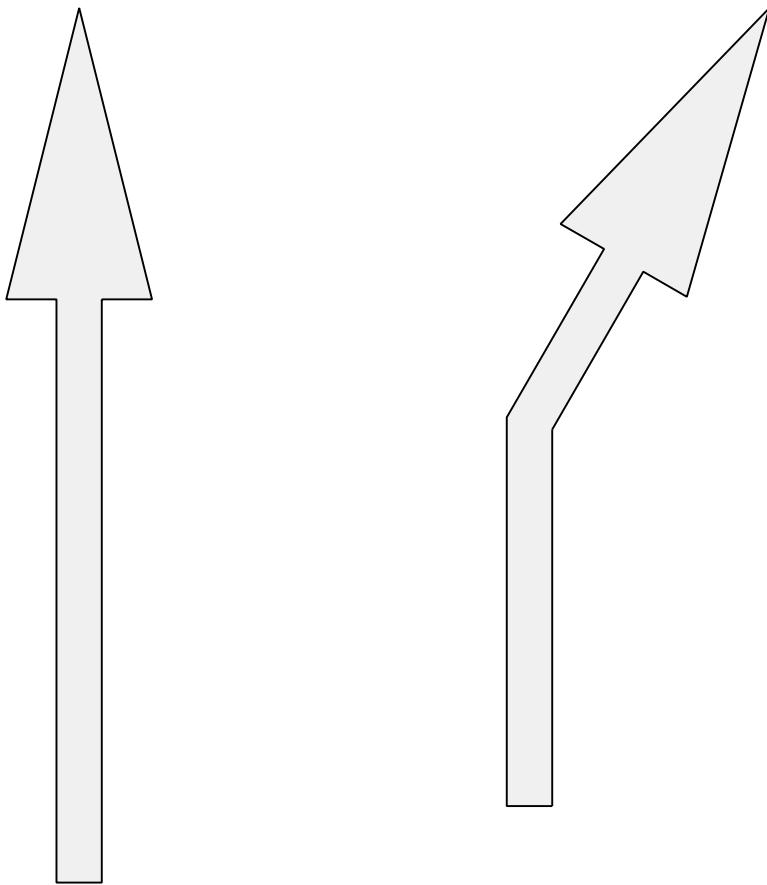


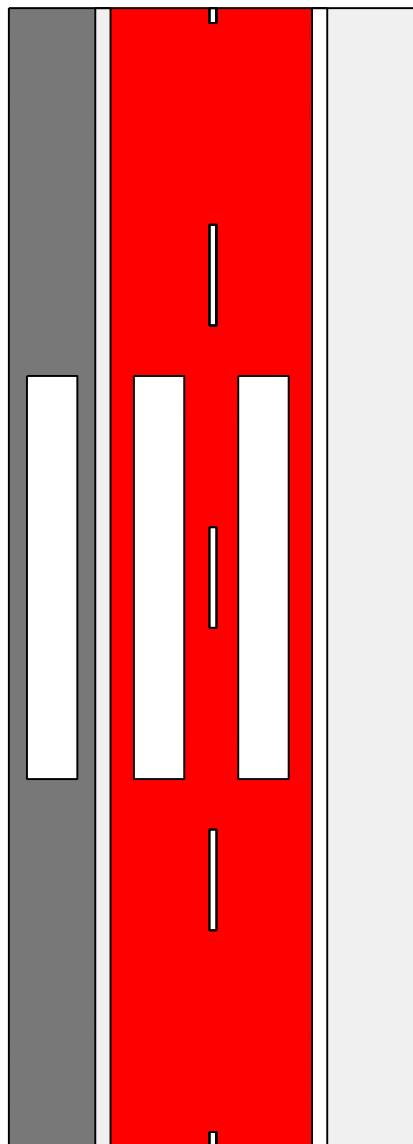
Ciclocalle



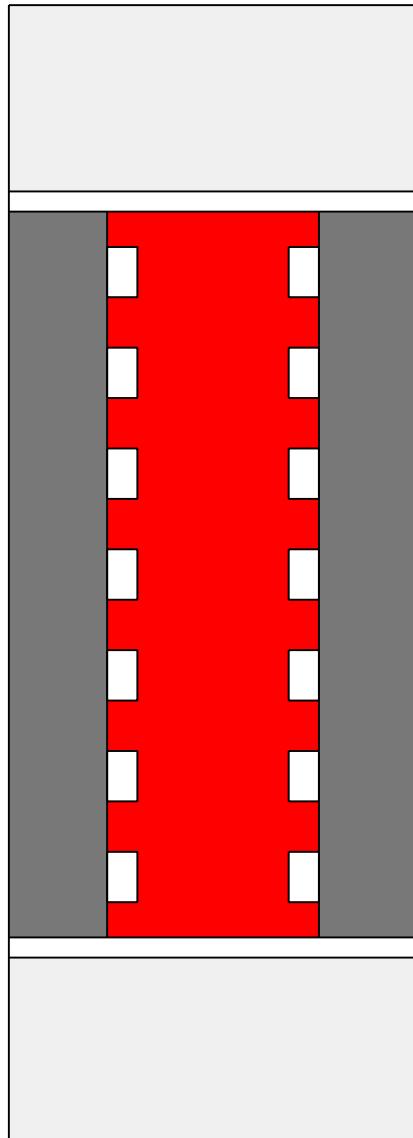
Aparcamiento Bicis
en zona calzada



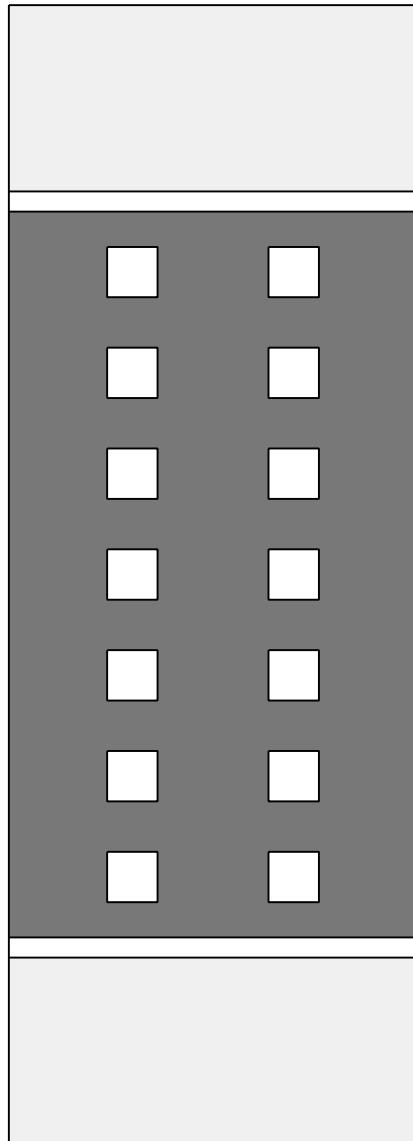




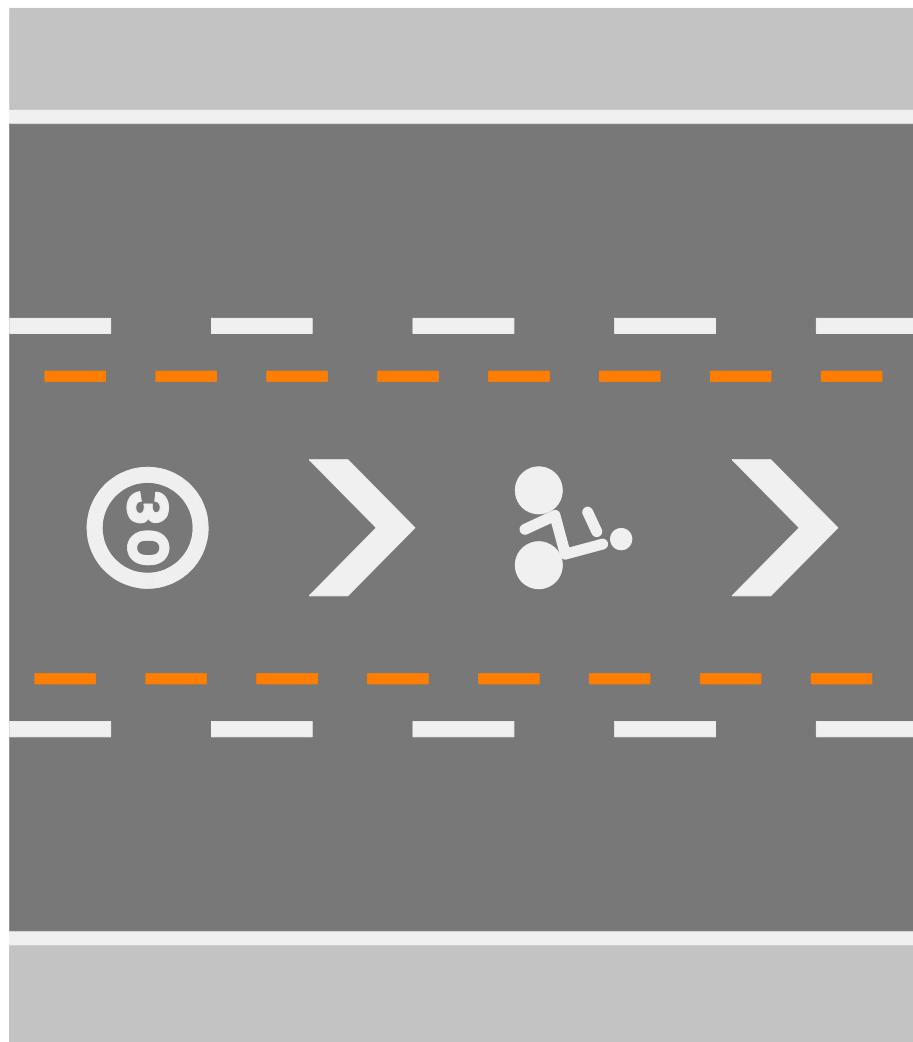
Paso para peatones



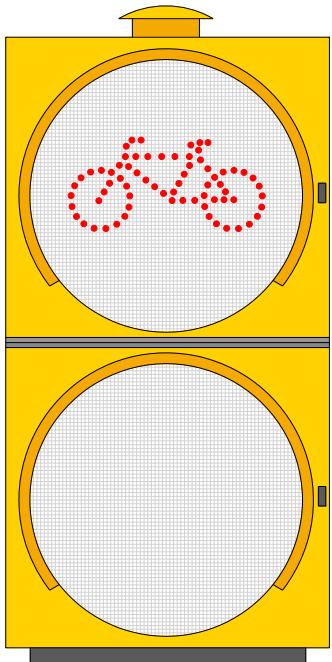
Paso para ciclistas



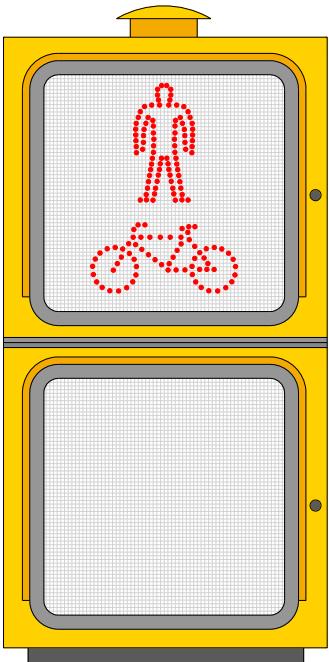
Paso para ciclistas



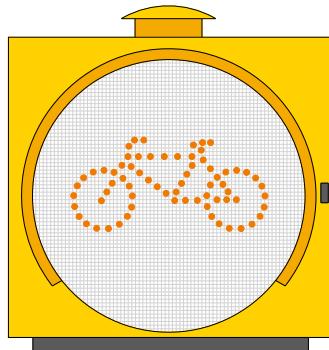
Ejemplo ciclocalle



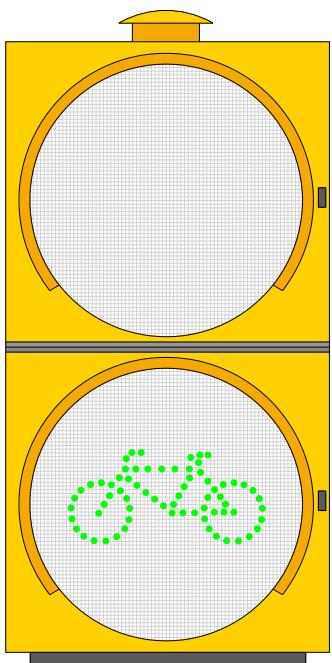
Lente bici roja



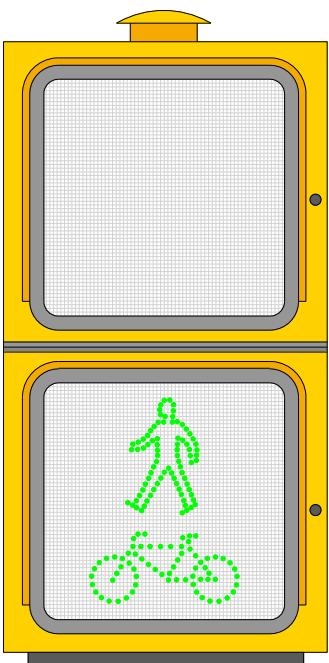
Lente mixta roja



Lente bici ámbar intermitente



Lente bici verde



Lente mixta verde